



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501054401



20175501054401

Bogotá, 14/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA  
CALLE 17 No. 103B-05 OFICINA 202  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42246 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

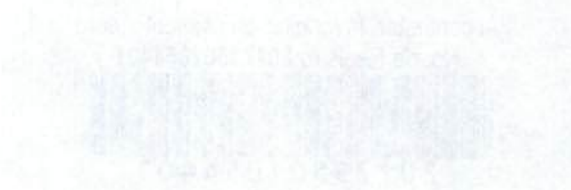
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



Volume 10, No. 1, 2018

The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field. The second part is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

$$\frac{d^2x}{dt^2} + \omega^2 x = 0$$

The third part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

$$\frac{d^2y}{dt^2} + \omega^2 y = 0$$

The fourth part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

$$\frac{d^2z}{dt^2} + \omega^2 z = 0$$

The fifth part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

The sixth part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

The seventh part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

The eighth part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

The ninth part of the paper is devoted to the study of the properties of the solutions of the problem of the motion of a particle in a magnetic field.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 4 2 2 4 6 ) 01 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCION No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Que mediante acta de revisión de fecha 11 de Julio de 2008, se registro la visita de inspección de los funcionarios de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en el domicilio principal y a una de las sedes de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., identificada con Nit. No. 890.600.427-5, en la cual no se encontró ningún tipo de documentos referentes a su organización, constitución y estados financieros, entre otros (Folios 1 a 5 y 11 a 13).
2. En razón a lo anterior, se cito mediante oficio del 4 de Agosto de 2008 al Representante Legal de la empresa inspeccionada junto con el revisor fiscal y el contador, a fin de que allegaran los documentos que acreditaran el óptimo funcionamiento tanto a nivel administrativo como jurídico y económico de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA. (Folios 14 a 16).
3. La empresa inspeccionada presento los documentos requeridos el día 11 de Agosto de 2008, excepto los libros contables (folios 17 a 139), por lo que esta entidad comisiono a sus funcionarios DIANA MARIA ISAZA MORENO, FABIO BORJA y CAMILO RICO, para que realizaran la correspondiente visita de inspección el día 18 de Septiembre de 2008. (Folio 142).
4. El día 18 de Septiembre de 2008 se evacuo la diligencia de inspección a la empresa, encontrando varias irregularidades que originarían la apertura de la presente investigación administrativa.
5. Mediante la Resolución 18193 del 31 de Octubre de 2008, se ordena abrir investigación en contra de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, por la presunta violación a los artículos 66 del C. Co. y la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, artículo 48 literal a) y artículo 46 literal e), artículo 49 del Decreto 171 del 2001.
6. A través de escrito radicado el 30 de Diciembre de 2008, la empresa investiga presenta descargos.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCIÓN No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5.

7. Mediante Resolución 3070 del 5 de Marzo de 2009, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, encontrándola responsable por los cargos impuestos por la Delegada, así, frente al PRIMER CARGO, sancionándola con multa de CIEN (100) SMLMV; frente al SEGUNDO CARGO, sancionándola con la cancelación de la habilitación; y frente al TERCER CARGO, sancionándola con multa de TRESCIENTOS (300) SMLMV.

De la misma manera le otorgo un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a fin de que corrija las falencias encontradas en los requisitos de habilitación establecidos en el artículo 14 numerales 4 y 12 del Decreto 171 de 2001, ley 336 de 1996, artículo 48 literal a).

8. Mediante escrito radicado el 23 de Abril de 2009, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

9. A través de la Resolución No. 9126 del 9 de Octubre de 2009, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, en su ARTICULO PRIMERO "se confirma parcialmente la Resolución 3070 del 5 de Marzo de 2009 "por la cual se falla la investigación administrativa a la empresa de servicios públicos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera ATO LINEAS LAS ACACIAS LTDA con Nit. 890.600.427-5, iniciada mediante la Resolución 18193 de 31 de Octubre de 2008", en sus artículo tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo. ARTICULO SEGUNDO: reponer el artículo segundo de la Resolución 3070 de 2009.

ARTICULO TERCERO: modificar el artículo primero de la Resolución 3070 de 2009, el cual quedara así: "ARTICULO PRIMERO: declarar responsable a la empresa de servicio Público terrestre automotor de pasajero por carretera AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., con Nit. 890.600.427-5, por los cargos segundo y tercero; formulados en la Resolución 18193 de 2008, según lo expuesto en la parte motiva".

ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo quinto de la Resolución 3070 de 2009, el cual quedara así: "ARTICULO QUINTO: Otorgar a la empresa de servicio Público terrestre automotor de pasajero por carretera AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., con Nit. 890.600.427-5, un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la resolución 3070 de 2009, para que subsane las condiciones de operación, técnica, de seguridad, y financiera, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación; según la parte motiva. Una vez vencido el termino concedido, se procederá a verificar que dichas condiciones correspondan a lo exigido en la normativa que regula la materia, so pena de hacer efectiva la sanción de cancelación de la habilitación (...)"

10. Mediante Resolución No. 3381 del 23 de Abril de 2010, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 3070 del 5 de Marzo de 2009, en la que se resolvió "REVOCAR el artículo primero de la Resolución 9126 del 9 de Octubre de 2009, "por el que se resuelve el recurso de reposición", en el sentido que solo se confirma la Resolución 3070 del 5 de Marzo de 2009 los artículos cuarto, Séptimo y Octavo, aclarando respecto de la multa impuesta en el artículo cuarto de la Resolución confirmada, que los salarios mínimos mensuales legales vigentes deberán ser liquidados con el valor de estos a la fecha de los hechos.

11. ARTÍCULO SEGUNDO: absolver de responsabilidad a la empresa Autolneas Las Acacias Ltda, por el cargo segundo formulado en la resolución 18193 de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa y en consecuencia, revocar el artículo tercero de la Resolución 3070 del 5 de Marzo de 2009.

12. ARTÍCULO TERCERO: modificar el artículo tercero de la Resolución 9126 del 9 de Octubre de 2009, por el cual se modifica el artículo primero de la Resolución 3070 del 5 de Marzo de 2009, el cual quedara así: "ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la empresa de servicios públicos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Auto líneas Las Delicias Ltda., por el cargo tercero, formulado en la Resolución 18193 de 2008"

ARTICULO CUARTO: revocar el artículo cuarto de la Resolución 9126 del 9 de Octubre de 2009, que habia modificado el artículo quinto de la Resolución 3070 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Modificar el artículo sexto de la Resolución 3070 del 5 de Marzo de 2009, quedara así: "ARTICULO SEXTO. El valor de las multas impuestas en el artículo 4 del presente acto administrativo, deberá consignarse de los cinco (5) días hábiles DIRECCION DEL TESORO NACIONAL (...)"

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCION No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5

13. Que mediante escrito radicado con No. 2012-560-056854-2 del 20 de Diciembre de 2012 presento Revocatoria Directa parcial integral del artículo 4° de la Resolución No. 3070 del 5 de Marzo de 2009 artículo 1° de la Resolución No. 9126 del 9 de Octubre de 2009 y los artículos 1° y 3° de la Resolución No. 3381 del 23 de Abril de 2010.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

(...)

"1. Manifiesta el recurrente que invoca como causal de revocatoria de los actos administrativos demandados el numeral 1° del artículo 69 y el parágrafo segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden, aduce que se le está vulnerando el debido proceso, debido a que dentro de los descargos, se presentaron los documentos que demuestran que la empresa se encuentra dentro de los límites de la capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte, además dentro de la Resolución por la que se ordena abrir la investigación la Delegada no corrobora o certifica ante el Ministerio de Transporte la capacidad transportadora de la empresa.

A través de oficio radicado No. 925608 del 28 de Octubre de 2009, se adjunta listado del Parque Automotor expedido por el ministerio de transporte de fecha 2 de Enero de 2008 y 10 de Junio de 2009, donde se observa la capacidad transportadora del grupo A es cinco (5) vehículos y el grupo B es diecisiete (17) y dieciséis (16) en las fechas que se expiden los mencionados listado, además, en el mencionado oficio se solicita la práctica de pruebas de oficio pero que no hubo pronunciamiento alguno.

2. no se justifica por parte de la Superintendencia la gravedad de la sanción, debido a que no se demuestra dentro del proceso el daño que se comete.

(...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho señala que, con el fin de ser garantista – prevalencia del derecho sustancial sobre el formal- con la solicitud presentada, este Despacho en virtud el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011 procederá a tomar la solicitud presentada como una solicitud de revocación directa establecida en el artículo 93.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

## REVOCATORIA DIRECTA

Que la revocatoria directa, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2099 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCION No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*En ese sentido, el ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el término de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controvirtiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Ahora bien, de acuerdo a la causal de revocatoria de los actos administrativos invocada por el recurrente, numeral 1° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en el que se establece "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.", y el inciso segundo del artículo 73 del mismo código, "(...) Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.", este despacho aclara que de acuerdo a lo anteriormente mencionado en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se establece que dentro del presente proceso, la solicitud de Revocatoria invocada es improcedente, puesto que sería un desgaste para la administración pronunciarse sobre hechos de los cuales ya se había consolidado, en consecuencia se dejara incólume el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa; así mismo es de mencionar que el solicitante había hecho uso de los recursos administrativos procedentes<sup>1</sup> – recursos de reposición y apelación -.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCIÓN No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5.

## DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional manifestó<sup>2</sup>: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

En la Sentencia T-1082/2012, se determina los parámetros del debido proceso administrativo la cual señala: *“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-*

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

*Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*

*(iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCION No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5.

*Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la*

*Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

En ese orden de ideas, frente a lo manifestado por el recurrente sobre la vulneración del debido proceso, al no tener como pruebas las aportadas en los descargos, es de aclarar por este despacho, que las pruebas que se encuentran dentro del expediente, todas y cada una de ellas fueron debidamente valoradas en primera instancia.

**"Artículo 3°.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

**1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:**

El cual implica:

(...) c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo."



RESOLUCIÓN No. 4 2246 DEL 01 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCION No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5.

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 establece: "Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo."

Ahora bien, el Decreto 171 de 2001, en sus artículos 48 y 49 establece; "ARTICULO 48.- DEFINICION. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

ARTÍCULO 49.- FIJACIÓN. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa."

De igual forma se aclara que a pesar de presentar dentro de los descargos los documentos que soportan la capacidad transportadora de la empresa, sin embargo al momento de la inspección se verifico que la capacidad transportadora del parque automotor en los grupos A y B no se encuentran dentro de los parámetros establecidos para dicha capacidad transportadora, debido a que hay vehículo que se encuentran en estado de siniestros, deshuesados o desvalijados, embargados o dados en pago y también se encuentran en trámite de desvinculación.

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas, de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCION No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 890.600.427-5.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio y las actuaciones dentro de la investigación administrativa, este despacho pudo constatar lo siguiente: i). los hechos que originaron la sanción ocurrieron el 18 de Septiembre de 2008, los cuales quedaron consignados en el Acta de visita a la empresa. ii). la investigación se ordeno abrir el 31 de Octubre de 2008, a través de la resolución No. 18193. iii) El fallo sancionatorio fue dictado por la Delegada en primera instancia, luego de la pertinente valoración de las pruebas presentes dentro del expediente, a través de la resolución No. 3070 del 5 de Marzo de 2009; iv) Mediante Resolución 9126 del 9 de Octubre de 2009 se resolvió el recurso de Reposición; y v) Se resolvió el recurso de apelación, a través de la Resolución 3381 del 23 de Abril de 2010.

Por lo anteriormente anotado, no se observa que la Entidad en la presente investigación haya incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este despacho advierte que no accede a la solicitud de revocatoria de los actos administrativos dictados dentro de la presente investigación puesto que ya se habían agotado las vías gubernativas previstas para el restablecimiento de los derechos.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa PARCIAL INTEGRAL DEL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCIÓN No. 3070 DEL 5 DE MARZO DE 2009, ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 009126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 Y LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA RESOLUCION No. 03381 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010, interpuesta por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., identificada con Nit. No. 890.600.427-5, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., identificada con Nit. No. 890.600.427-5, en Calle 17 No. 103b-05 oficina 202, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

4 2 2 4 6 01 SEP 2017



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Laura Díaz Trujillo – Contratista  
Revisó: Lorena Carvajal Castillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501007831



Bogotá, 05/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA  
CALLE 17 No. 103B-05 OFICINA 202  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42246 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\05-09-2017\JURIDICA\_1\CITAT 42246.odt

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

Representante Legal y/o Apoderado  
 AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA  
 CALLE 17 No. 103B-05 OFICINA 202  
 BOGOTA D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat 01 8000 11 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN827329830CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 AUTO LINEAS LAS ACACIAS L

Dirección: CALLE 17 No. 103B- OFICINA 202

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 19/09/2017 15:34:26

No. Transporte Lic. de carga: 038700 d4 20.  
 No. IE. Res. Mensajería Express: 00967 d1 0E

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31 <input type="checkbox"/> 32 <input type="checkbox"/> 33 <input type="checkbox"/> 34 <input type="checkbox"/> 35 <input type="checkbox"/> 36 <input type="checkbox"/> 37 <input type="checkbox"/> 38 <input type="checkbox"/> 39 <input type="checkbox"/> 40 <input type="checkbox"/> 41 <input type="checkbox"/> 42 <input type="checkbox"/> 43 <input type="checkbox"/> 44 <input type="checkbox"/> 45 <input type="checkbox"/> 46 <input type="checkbox"/> 47 <input type="checkbox"/> 48 <input type="checkbox"/> 49 <input type="checkbox"/> 50 <input type="checkbox"/> 51 <input type="checkbox"/> 52 <input type="checkbox"/> 53 <input type="checkbox"/> 54 <input type="checkbox"/> 55 <input type="checkbox"/> 56 <input type="checkbox"/> 57 <input type="checkbox"/> 58 <input type="checkbox"/> 59 <input type="checkbox"/> 60 <input type="checkbox"/> 61 <input type="checkbox"/> 62 <input type="checkbox"/> 63 <input type="checkbox"/> 64 <input type="checkbox"/> 65 <input type="checkbox"/> 66 <input type="checkbox"/> 67 <input type="checkbox"/> 68 <input type="checkbox"/> 69 <input type="checkbox"/> 70 <input type="checkbox"/> 71 <input type="checkbox"/> 72 <input type="checkbox"/> 73 <input type="checkbox"/> 74 <input type="checkbox"/> 75 <input type="checkbox"/> 76 <input type="checkbox"/> 77 <input type="checkbox"/> 78 <input type="checkbox"/> 79 <input type="checkbox"/> 80 <input type="checkbox"/> 81 <input type="checkbox"/> 82 <input type="checkbox"/> 83 <input type="checkbox"/> 84 <input type="checkbox"/> 85 <input type="checkbox"/> 86 <input type="checkbox"/> 87 <input type="checkbox"/> 88 <input type="checkbox"/> 89 <input type="checkbox"/> 90 <input type="checkbox"/> 91 <input type="checkbox"/> 92 <input type="checkbox"/> 93 <input type="checkbox"/> 94 <input type="checkbox"/> 95 <input type="checkbox"/> 96 <input type="checkbox"/> 97 <input type="checkbox"/> 98 <input type="checkbox"/> 99 <input type="checkbox"/> 100	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	20 09 17	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Eduardo Pertuz	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	C.C. 72 168.364	C.C.:	
Centro de Distribución:	SUR	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Casa 3 pisos Parton Café	Observaciones:	

